

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190025300

Asunto: Control de Legalidad-Ordena inclusión de valla

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se percata el despacho que mediante actuación obrante a folio 226 del expediente se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Héctor Mario Delgado Gómez, sin que los terceros y/o personas indeterminadas se encontraran debidamente integradas.

Así mismo, posteriormente se nombró curadora ad-litem para representar los intereses de los terceros y/o personas indeterminadas, sin que se hubiera instalado la valla y sin que ocurriera su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En ese sentido, y para evitar futuras nulidades una vez trabada la Litis y realizadas todas las publicaciones contempladas en el artículo 375 del CGP, se requerirá a la auxiliar de la justicia ya nombrada para que conteste nuevamente la demanda en representación los terceros y/o personas indeterminadas, y, posteriormente se correrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación que realiza la curadora ad-litem que representa los intereses de los terceros y/o personas indeterminadas, a la cual se le requerirá nuevamente para que realice la contestación de la demanda, una vez vencido el término de publicación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se adosa al expediente, memorial obrante a folios que anteceden, a través del cual, la parte actora, aporta constancia de la instalación de la valla. En virtud de lo anterior, e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, se ordena la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (último inciso del numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.). Una vez cumplido el anterior término, se procederá a designar a la curador ad litem ya nombrada (numeral 8 del Art. 375 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b466832e6a6ebe9f7e78f87c799e4c80ad8663cbc0175395b92c519d1627f9d0**

Documento generado en 04/02/2021 03:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACZ

Rad. N° 05001-40-03-008-2019-00232-00



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190044800</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ JADER HUMBERTO CEPEDA GIRALDO
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ. En razón a esto, procede el despacho a revisar el expediente virtual, y observa que es procedente el emplazamiento del señor **BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ identificado con C.C. 1.017.197.464**, toda vez que, respecto del mismo se intentó la notificación personal y no fue efectiva porque la “dirección no existe”. Por esta razón, se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**, y se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria se deberá realizar el ingreso del señor demandada BRAYAN ESTIVEN CEPEDA GONZALEZ en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere al representante judicial de la parte demandante, a fin de que realice las gestiones necesarias para surtir la notificación del señor JADER HUMBERTO CEPEDA GIRALDO.

CRGV

**NOTIFIQUESE****Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9177051743c8e46594dec92d92209298815cda824b1606a3725f950e5e65ef66**

Documento generado en 03/02/2021 05:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190076800
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JOHN FREDDY LOPEZ FRANCO
CAUSANTE	JOSE DE JESUS LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	MARÍA EULOGIA LOPEZ FRANCO Y OTROS
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

Procede este despacho judicial a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual pretende: *“apruebe y tramite según el decreto 806 de 2020, artículo 10 la Solicitud de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, a la señora RUTH MARIA LOPEZ FRANCO y OLGA TERESITA LOPEZ FRANCO como personas determinadas; y de una vez, emplazar a las personas indeterminadas al tenor del auto admisorio que apertura la sucesión, numeral 3; todo lo anterior conforme a las reglas estipuladas por el artículo 108 del CGP.”*

En razón a lo anterior, procede esta dependencia hacer un estudio minucioso del expediente, y observa que mediante auto del 13 de enero de 2020 (folios 65), este Despacho judicial tuvo notificadas por aviso a las señoras RUTH MARIA LOPEZ FRANCO y OLGA TERESITA LOPEZ FRANCO, asimismo fueron reconocidas como herederas del finado JOSE DE JESUS LOPEZ LOPEZ; Por este motivo, no se puede ordenar el emplazamiento de las mismas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, este despacho judicial resolverá desfavorablemente la solicitud del apoderado de la parte demandada.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

PROCESO: SUCESIÓN  
RAD: 2020-0768

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d9ac9e89ec8107fd9e87f64909ba6e49d053301b565d46e4eaa1e23a6e0c10**

Documento generado en 04/02/2021 02:17:26 PM

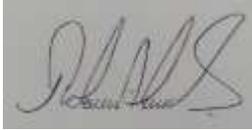
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado terminación de la presente ejecución por total de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200073500
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDAS.A.
Demandado	DAYRON LEON MONTES LONDOÑO
ASUNTO	TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO	17

Siendo procedente la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar terminado la presente diligencia extra procesal de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA de bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al vehículo automotor de placas IYU-238 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DAYRON LEON MONTES LONDOÑO por pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0735

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del rodante de **placas IYU-238** a quien se le retuvo.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1c8ca8afa050d13813f3804e716819546a1f2fb372df981664a6b6bd0a81ea**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD: 2020-0735

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200074000
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA ESTRADA GONZÁLEZ Y JUAN PABLO RAMÍREZ SUÁREZ
ASUNTO	REQUIERE ACLARE TERMINACIÓN

En memorial que antecede, la endosataria para el cobro de la obligación Dra. Angela María Zapata Bohórquez, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por esta razón procede este despacho judicial hacer un estudio minucioso del expediente, y observa que los títulos valores objeto de recaudo (pagaré) de fecha 9 de noviembre de 2017 y el N° 377815403146091 tienen como fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020, así como el pagaré N° 970096228 tiene fecha el 13 de octubre de 2020, es decir, ya vencieron esas obligaciones. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En este mismo sentido, se le hace saber a la representante del demandante que en el escrito de terminación hace a alusión a la obligación N° 10990302242, la cual no se observa dentro del plenario.

En razón a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor, así como también aclare porque hace mención a la obligación N° 10990302242 sobre la cual no se libró mandamiento de pago.

CRGV

### NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7190407c5ede40c97dd43fc86536418c4b60e41d0f4514b8a1d518b3c71c1427**

Documento generado en 04/02/2021 12:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

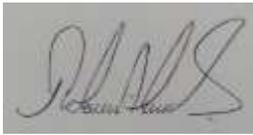
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200079300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ANGARITARODRIGUEZ
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	<b>16</b>

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO quien cuenta con facultades para

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0793

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha en el presente proceso aún no se habían decretado medidas cautelares, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra CARLOS ALBERTO ANGARITARODRIGUEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, en razón a que a la fecha aún no habían sido decretadas.

**TERCERO:** los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**CUARTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**QUINTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1577ee13395f0414caa8682cd3cf60fe16e5fd3909cfde1dcc02646cf381a7f**

Documento generado en 04/02/2021 03:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0793

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00842 00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto del cuatro (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables en armonía con lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Se percata el despacho que, dentro de la oportunidad procesal la actora allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos previamente advertidos, sin embargo, no atendió los requerimientos que hizo el juzgado para que subsanara los defectos advertidos en el proveído precitado, es decir, no adecuó la demanda, pues del escrito de subsanación se desprende del LITERAL B que procura que se le reconozcan los intereses moratorios así:

*"a) Entre **julio de 2018 y 30 de junio de 2020** (\$ 500.000 x 2.33% mes x 24) \$ 279.600 y entre julio y noviembre de 2020 (\$ 500.000 x 2.23% mes x 6) \$ 66.900.*

*b) Entre **octubre de 2018 y 30 de junio de 2020** (\$ 500.000 x 2.33% mes x 20) \$ 233.000 y entre julio y noviembre de 2020 (\$ 500.000 x 2.23% mes x 6) \$ 66.900.*

*c) Entre **enero de 2019 y junio de 2020** (\$ 520.450 x 2.33% x 18) \$ 218.276,73 y entre julio y noviembre de 2020 (\$ 520.450 x 2.23% mes x 6) \$ 69.636,21*

*d) De **noviembre 2019 a noviembre de 2020** (\$ 520.450,00 x 2.23% x 12), \$ 139.272,42'.*

Además, en el literal C. manifiesta:

*"C. Solicito se libre mandamiento de pago por arriendos entre diciembre de 2019 y noviembre de 2020, a razón de \$ 520.450,00, para un total de \$ 6.245.400"*

**En la cual no individualizó las pretensiones mes por mes tal como se lo solicitó.**

Así las cosas, el escrito de subsanación allegado por el demandante no logró su cometido y por ende la demanda impetrada habrá de RECHAZARSE.

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la presente demanda instaurada por GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, contra NORBEY ALEXANDER ARANGO MONTOYA, JORGE IVAN RIVERA BURITICA de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2°.** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Imc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185ff8012c771cfb39e8f606709969d2cd64d2c50f91de95c63b142b2473e464**

Documento generado en 03/02/2021 04:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200092800</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	PATRICIO FERNANDO ZEA LA ROCHELLE DIAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y al Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores JANETH ARENAS RIOS, este despacho judicial le indica a la apoderada de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "*...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de PATRICIO FERNANDO ZEA LA ROCHELLE DIAZ., por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de \$ 2'641.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **septiembre** de 2019, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 21 de octubre de 2019**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- B)** Por la suma de \$ 2'641.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **octubre** de 2019, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 21 de octubre de 2019**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- C)** Por la suma de \$ 2'641.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **noviembre** de 2019, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de noviembre de 2019**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- D)** Por la suma de \$ 2'641.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **diciembre** de 2019, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 18 de diciembre de 2019**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)

- E)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **enero** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de enero de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- F)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **febrero** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 19 de febrero de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- G)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **marzo** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 19 de marzo de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- H)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **abril** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 21 de abril de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- I)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **mayo** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 28 de mayo de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)

- J)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **junio** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 18 de junio de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- K)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **julio** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 21 de julio de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- L)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **agosto** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de agosto de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- M)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **septiembre** de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 18 de septiembre de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)
- N)** Por la suma de \$ **2'641.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de **octubre** de 2020, más los

**intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 20 de octubre de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fecha que se encuentra en la declaración de pago y subrogación de una obligación anexada a la demanda)

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a la señora JANETH ARENAS RIOS de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257e0accdcfaada65a5caa7b4dfec9847994e94b4106413932102e9e2af2894**

Documento generado en 04/02/2021 10:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820200094500**

Asunto: Aclara Auto

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte demandante y que la misma es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el pasado 12 de enero hogaño, en el sentido de indicar y aclarar que el los intereses moratorios serán cobrados **desde el 12 de JUNIO de 2020, hasta el pago total de la obligación**, y no como se indicó inicialmente.

Los demás puntos del auto proferido el 12 de enero hogaño quedarán incólumes. En consecuencia, notifíquesele a la parte demandada la presente actuación conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74f143bacb66547ef9000ccf0611f3b932096f4b4d684268df3e8d54271e696**

Documento generado en 03/02/2021 04:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210009100

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIEGO ALBERTO CASTRILLÓN FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$40.246.049), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 31 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.120.246), por concepto de intereses de plazo, liquidados a una tasa de 14.3999 efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas entre el 18 de julio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020.
- c) DOS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$2.030.507), por concepto de intereses de mora sobre las

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

cuotas causadas entre el 18 de agosto de 2020 y el 30 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Catalina García Carvajal según certificado número 59449 no posee sanción disciplinaria al 02/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988903b7c0879cbe466635b4d9fff82c7fd275be82bd8dc3c14611d0ba  
80dc22**

Documento generado en 03/02/2021 04:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210009400**

Asunto: Libra Mandamiento

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura – Antioquia, según los lineamientos esbozados en el art. 28 y 90 del C.G.P.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de los artículos antes descritos, y teniendo en cuenta que uno de los demandados tiene su domicilio en la Ciudad de Medellín, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, impartiendo el trámite que corresponda.

Ahora bien, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valores (letras), prestan Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JOSÉ HERNAN LONDOÑO LONDOÑO** contra **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SILVA** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$4.000.000** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de MAYO de 2018, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados comprendidos **entre el 13 de mayo de 2016 y el 12 de mayo de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JOSÉ HERNAN LONDOÑO LONDOÑO** contra **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ SILVA** y **JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ SILVA** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$12.000.000** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados comprendidos **entre el 11 de junio de 2019 y el 10 de marzo de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

**QUINTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de febrero de 2021, se constató que **SEBASTIAN MERCADO TORRES** según CERTIFICADO No. **60686**.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SEBASTIAN MERCADO TORRES** T.P. 330.122 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc42e7c4dc4321b64bf3a57a4ba36682847ff991e5122598ab59bf180c9a81d**

Documento generado en 03/02/2021 04:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210009600**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **MARCELA JURADO SÁNCHEZ C.C. 43.753.639** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$16.764.249,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de ENERO de 2021 (fecha en que se presentó la demanda), hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados desde **el 31 de octubre de 2019 por la suma de \$1.803.375, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de febrero de 2021, se constató que **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ C.C. 39.358.264**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **61.192**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffcb290177b3a0de8573c5296ab47efe01f79198c8a435a7b395e1555b6f3df**

Documento generado en 03/02/2021 04:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210009700

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de Jerónimo Serna Zapata, e indicará el municipio donde está ubicada su residencia, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso,
2. Implementará un hecho donde manifieste quien es Jerónimo Serna Zapata, toda vez que sólo se refiere a él en el acápite de notificaciones.
3. Aportará el certificado de nacimiento de Jerónimo Serna Zapata, para probar la calidad de heredero con el causante.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá estar firmado por los poderdantes o en su defecto enviados desde su canal digital.
6. Aclarará al Despacho de manera detallada y precisa, por qué pretende hacer entrar a la señora Beatriz Elena Celis Naranjo al proceso sucesorio como



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

acreedora; para lo cual tendrá en cuenta que el acuerdo conciliatorio allegado que se autentico en la Notaria Cuarta de Medellín, no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la ley 640 de 2001. En ese sentido, está vigente la transacción aprobada en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, donde se liquidó la sociedad patrimonial que tenía ésta con el causante Elkin Antonio Serna Giraldo. Por tal motivo, la señora Celis Naranjo no podría entrar a éste proceso sucesorio ni siquiera como compañera permanente del causante, dado que, ya se surtió trámite que hizo tránsito a cosa Juzgada en El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín.

7. Adecuará el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, teniendo en cuenta el numeral anterior, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

8. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, solo de los bienes que sean objeto de adjudicación en la presente sucesión.

9. Aportará la constancia del envío a la dirección física por correo de la demanda con los anexos al heredero Jerónimo Serna Zapata (quien se encuentra representado por su madre), dado que, se desconoce su correo electrónico y no se propusieron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

10. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio envío a la dirección física de la demanda con los anexos al heredero Jerónimo Serna Zapata (quien se encuentra representado por su madre), tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

11. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Margarita de La Cruz Rúa Uribe según certificado número 64944 no posee sanción disciplinaria al 04-02-2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4ebf76a67facbba6eb72ff245747226edf1940f74c3621584f9464ee04c72e**

Documento generado en 04/02/2021 12:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210010600**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ C.C. 1.152.446.065** como endosatario en propiedad de la señora **SÁMARA GARCÉS** contra **EVANIER JOEL SALGADO ALVAREZ C.C. 1.066.176.306** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

**CUARTO.** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de febrero de 2021, se constató que **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR C.C. 1.037.626.090**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **64466**.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR C.C. 1.037.626.090** T.P. 285.493 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

**SEXTO.** Ordenar el emplazamiento del aquí demandado **EVANIER JOEL SALGADO ALVAREZ C.C. 1.066.176.306**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza.** “**Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d4eeced6f105417ce2fa415b860724c9b14132c4242b0951e533b15a98d438**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210010900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los Arts. 621, 671, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Giovana Barrios Barrios, en contra de Liliana María Arango Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 31 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.*

**CUARTO:** Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Claudia Patricia Mejía Rodríguez según certificado número 63347 no posee sanción disciplinaria al 04/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf578549538e58d88a228b8519b2ae654fa25a644adfefcec223463116a76ee8**

Documento generado en 04/02/2021 09:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210011300**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ C.C. 70.135.539** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$13.212.496,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 22 de JULIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de febrero de 2021, se constató que **EUGENIA CARDONA VÉLEZ C.C. 43.076.399**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **61.192**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** T.P. 53.094 del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c0e3f036404a0094c97ec1e2091a5978e6e12ede2a5641238ff5cc1bf738aa**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210011400**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** en contra de **ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º.** Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **RAMON JOSE OYOLA RAMOS T.P. 242.026** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **64857**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aba98a6a597581b16509f91de71f2794bedc6467b14ceaed2955a622302508**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210012000**

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO** contra **DIEGO LEON PALACIO VELEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Adecuar el cuerpo de la demanda, en sus hechos y pretensiones, en el sentido de ***indicar debidamente determinados, clasificados, y numerados el valor de cada una de las cuotas*** que dejó de pagar la parte demandada en cada uno de los meses comprendidos desde de junio de 2019 hasta diciembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11432a48bd6f0dbdec73f196d3eb4557aa1099fc5862f7310c2438101519ce32**

Documento generado en 04/02/2021 01:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**